

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1435 *RECURSO de inconstitucionalidad núm. 5175-2003, interpuesto por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 10/2003, de 20 de marzo, de Modulación de Ayudas Agrarias en Castilla-La Mancha.*

El Tribunal Constitucional por Auto de 15 de enero actual ha acordado, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5175-2003, interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, levantar la suspensión de la vigencia de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 10/2003, de 20 de marzo, de Modulación de Ayudas Agrarias en Castilla-La Mancha cuya suspensión se produjo con la admisión del mencionado recurso y publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 199, de 20 de agosto de 2003.

Madrid, 15 de enero de 2004.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

1436 *RECURSO de inconstitucionalidad núm. 7552-2003, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 7/2003, de 20 de octubre, del Parlamento de Andalucía, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de enero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 7552-2003, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 7/2003, de 20 de octubre, del Parlamento de Andalucía, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada desde la fecha de interposición del recurso —16 de diciembre de 2003— para las partes del proceso y desde la publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado para los terceros.

Madrid, 15 de enero de 2004.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

1437 *REAL DECRETO 112/2004, de 23 de enero, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Cuenca.*

La ciudad de Cuenca es uno de los principales conjuntos monumentales de España, con una gran proyección internacional que hizo que fuera declarada Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.

Para fortalecer y potenciar sus posibilidades de desarrollo cultural y turístico, resulta conveniente constituir un Real Patronato que facilite la promoción y coordinación de las actividades en que participen las entidades estatales, autonómicas y locales directamente vinculadas a la ciudad de Cuenca.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Constitución.*

Se constituye el Real Patronato de la Ciudad de Cuenca, que funcionará como órgano permanente colegiado, con el fin de promover y coordinar todas aquellas acciones que deban realizar en Cuenca las Administraciones y entidades que lo componen, orientadas a la conservación y revitalización del patrimonio cultural de la ciudad, así como al desarrollo y potenciación de las actividades culturales y turísticas vinculadas a ella.

Artículo 2. *Atribuciones.*

Para la consecución de los fines previstos en el artículo anterior, serán atribuciones específicas del Real Patronato las siguientes:

a) Promover la ejecución de obras, servicios e instalaciones en general, así como la construcción y establecimiento de medios adecuados de transportes y comunicaciones urbanos e interurbanos relacionados con los objetivos del Real Patronato

b) Impulsar la coordinación de las inversiones que se proyecten por las Administraciones públicas para la

realización de las obras, servicios e instalaciones antes referidos.

c) Promover iniciativas y proyectos culturales orientados a la conservación del patrimonio histórico y a la potenciación de la ciudad de Cuenca como lugar de encuentro de culturas diversas.

Artículo 3. *Adscripción.*

El Real Patronato estará adscrito administrativamente al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y se reunirá en la ciudad de Cuenca.

Artículo 4. *Composición.*

1. Bajo la Presidencia de Honor de Su Majestad el Rey, el Real Patronato tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: el Presidente del Gobierno.
- b) Vicepresidente: el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, que sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legalmente establecida.
- c) Vocales:

- El Ministro de Asuntos Exteriores.
- El Ministro de Hacienda.
- El Ministro de Fomento.
- El Ministro de Administraciones Públicas.
- El Ministro de Economía.
- El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- El Secretario de Estado de Cultura
- El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- El Alcalde de Cuenca.
- El Presidente de la Diputación Provincial de Cuenca.
- El Obispo de Cuenca.
- El Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- d) Secretario: el Subsecretario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

2. A las sesiones del Real Patronato podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que sean expresamente convocadas al efecto por el Presidente.

Artículo 5. *Funcionamiento.*

1. El Real Patronato ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Todos los cargos del Real Patronato serán honoríficos, sin derecho a percibir retribución alguna.

3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte facilitará al Real Patronato los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento, sin que se produzca, en ningún caso, aumento del gasto público.

Artículo 6. *Cooperación.*

Para la coordinación institucional derivada de las atribuciones del Real Patronato, así como para la mejor aplicación y desarrollo de sus acuerdos, las Administraciones y entidades que en él participan podrán constituir un consorcio, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para dictar, previa aprobación, en su caso, del Ministro de Administraciones Públicas, cuantas disposiciones exija el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 23 de enero de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1438 *REAL DECRETO 122/2004, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 957/2002, de 13 de septiembre, por el que se regulan las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan en territorio español.*

El Real Decreto 957/2002, de 13 de septiembre, regula las inspecciones en carretera de vehículos industriales tanto de transporte de mercancías como de viajeros. Según este real decreto, se podrá complementar la inspección periódica con inspecciones inesperadas de una parte representativa de la flota de los vehículos industriales en carretera cada año.

El ámbito de las inspecciones técnicas está regulado por el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, así como por los Reales Decretos 1987/1985, de 24 de septiembre, y 2042/1994, de 14 de octubre, que regulan el funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos (ITV) y las inspecciones técnicas de los vehículos. Dichas disposiciones han sido modificadas recientemente por el Real Decreto Ley 7/2000, de 23 de junio, que regula la prestación de servicios de inspección técnica de vehículos, y también por el Real Decreto 833/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los requisitos técnicos que deben cumplir las estaciones de inspección técnica de vehículos (ITV), a fin de ser autorizadas para realizar esta actividad.

Todas las disposiciones mencionadas con anterioridad están armonizadas con las Directivas 96/96/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, y 2000/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2000, relativas a las inspecciones técnicas de los vehículos y a las inspecciones técnicas de los vehículos industriales en carretera respectivamente.

La Directiva 96/96/CE ha sido modificada recientemente por la Directiva 2003/27/CE de la Comisión, de 3 de abril de 2003, a fin de establecer límites de emisión más estrictos para determinadas categorías de vehículos de motor y la inspección funcional de los dispositivos de limitación de velocidad de los vehículos industriales.

Igualmente, y con los mismos objetivos, ha sido también modificada la Directiva 2000/30/CE por la Directiva 2003/26/CE de la Comisión, de 3 de abril de 2003, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 2000/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a los dispositivos de limitación de velocidad y las emisiones de gases de escape de los vehículos industriales, por lo que, para incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2003/26/CE, resulta necesario actualizar el Real Decreto 957/2002, de 13 de septiembre, para incorporar una revisión de los valores